

ACORDADAS AÑO 2007

Nº 7585 – 7616

ACORDADA 7585 - COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES DE TERCER TURNO.- Ver Acordada 7571

En Montevideo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2º de la Acordada nº 7571 de 11 de agosto de 2006 estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 3er. Turno actuaría exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con la excepción establecida en el artículo 3º;

II) que se ha realizado un relevamiento de datos estadísticos por el cual resulta clara la necesidad de una prórroga de dicho régimen;

III) que División Servicios Inspectivos ha aconsejado la referida prórroga;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Disponer que desde el 21 de febrero hasta el 30 de junio de 2007 la competencia asignada por el art. 2º de la Acordada nº 7571 de 11 de agosto de 2006 será de cargo exclusivo del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de Tercer Turno.-**

2º.- Los asuntos en que haya asumido competencia el Juzgado de 2º Turno desde el 1º de enero de este año hasta el 20 de febrero de 2007 continuarán tramitando en dicho Juzgado.-

3º.- En todo lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada nº 7571 de 11 de Agosto de 2006.-

4º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7586 - COMPETENCIA ASIGNADA A LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1ª INSTANCIA DE BELLA UNIÓN, CHUY, DOLORES, PASO DE OS TOROS, RÍO BRANCO Y YOUNG – Ver Acordada 7586

En Montevideo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Acordada nº 7570 de 9 de agosto de 2006 creó los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2º Turno en las ciudades de Bella Unión, Chuy, Dolores, Paso de los Toros, Río Branco y Young;

II) que dicha Acordada estableció que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2º Turno creados actuarían exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con la excepción establecida en el artículo 3º;

III) que, por razones de mejor servicio, se considera necesario prorrogar el régimen de competencia única a que alude el numeral anterior;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Disponer que desde el 21 de febrero hasta el 30 de junio de 2007 la competencia asignada por el art. 3º de la Acordada nº 7570 de 9 de agosto de 2006, con la excepción allí dispuesta, será de cargo exclusivo de los **Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno mencionados.-**

2º.- Los asuntos en que hayan asumido competencia los Juzgados de las referidas ciudades, desde el 1º de enero de este año hasta el 20 de febrero de 2007 continuarán tramitando en dichos Juzgados.-

3º.- En todo lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada nº 7570 de 9 de agosto de 2006.-

4º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7587 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE LAS PIEDRAS DE 6º TURNO

En Montevideo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

Que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1º de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 6º Turno, el que se declarará constituido a partir del **21 de febrero de 2007**.-

2º.- A partir de la fecha indicada, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 3º y 4º Turnos actuarán en una misma Oficina y los de 5º y 6º turno conformarán otra Oficina.-

3º.- Competencia. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 3º y 4º Turnos entenderán en todos los asuntos de las materias civil, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir del 21 de febrero de 2007 y los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5º y 6º Turnos entenderán en todas las cuestiones que se inicien, a partir de la misma fecha, en materia de familia y aquellos casos a que refieren el artículo 5º de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

4º.- Turnos. A partir del 21 de febrero de 2007, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 3º y 4º Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente y a partir de la misma fecha los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5º y 6º turnos actuarán también, en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.-

5º.- El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126, en lo pertinente.-

6º.- Distribución de asuntos en trámite. a) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 3º y 4º Turnos remitirán a sus similares de 5º y 6º Turnos los asuntos en trámite de competencia de estos últimos, de acuerdo al siguiente criterio: a 5º Turno los identificados con números impares y a 6º Turno aquéllos señalados con números pares y b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 5º Turno remitirá a sus similares 3º y 4º Turnos los asuntos en trámite de competencia de estos últimos de acuerdo al siguiente criterio: a 3er. Turno los identificados con números impares y a 4º Turno aquéllos señalados con números pares. Los asuntos que deben asignarse de acuerdo a sistema alfabético se redistribuirán de acuerdo a la planilla respectiva, de conformidad con lo estatuido por la Acordada n° 6907. No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia; dictada y ejecutoriada la misma, se procederá a distribuirlos conforme a lo establecido precedentemente.-

7º.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados permanecerán en su oficina de origen como depositaria transitoria. Si fuere necesario proseguir el trámite, la Oficina depositaria, a petición escrita del interesado, los remitirá a quien corresponda de acuerdo al sistema establecido en el numeral anterior. La Oficina Actuaria de los Juzgados depositarios expedirá los certificados y testimonios que soliciten los interesados, así como también procederá, en caso necesario, al libramiento de los Oficios para la mera comunicación de lo que se hubiere dispuesto en los respectivos autos.-

8º.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por los Magistrados de 3º y 5º Turnos en sus respectivas Oficinas, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

9º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del Juzgado Letrado creado, las correspondientes Oficinas dispuestas y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

10º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

11º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7588 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE CANELONES DE TERCER TURNO – Ver Acordada 7612 -

En Montevideo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

Que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado, con competencia en materias no penales, debido al aumento de asuntos iniciados en la jurisdicción del Juzgado Letrado de Canelones de 2º turno, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2º de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6º de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1º de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones de 3er. Turno, el que se declarará constituido a partir del 21 de febrero de 2007, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2º Turno y funcionará en la misma oficina.-

2º.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2007 con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

3º.- Los casos a que refieren el artículo 5º de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Canelones de 2º y 3er. Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

4º.- A partir del 1º de enero de 2008 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Canelones de 2º y 3º Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente. El régimen de distribución de asuntos entre ambos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y 7126 en lo pertinente.-

5º.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2º Turno permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6º.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por el Magistrado de 2º Turno.-

7º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7589 - SUPERINTENDENCIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS SOBRE LAS OFICINAS ACTUARIAS

En Montevideo, a los catorce días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) la Corporación ha detectado la necesidad de precisar las normas reglamentarias en lo que refiere a la superintendencia que los Señores Magistrados ejercen sobre sus Oficinas;

II) ello en atención a que en múltiples oportunidades se recepcionan quejas sobre la actuación de los Señores Actuarios y solicitudes de traslados de los mismos, todo lo que se realiza en forma verbal ante los Señores Ministros;

CONSIDERANDO:

I) el informe presentado por el grupo de trabajo designado al efecto, el que se comparte en general, sin perjuicio de las precisiones que se dirán;

II) que la normativa vigente en la materia se encuentra comprendida, entre otras, en las disposiciones de los arts. 117 y 122 de la Ley n° 15.750, arts. 147, 148 y 149 del Reglamento General de Oficinas Judiciales y resolución n° 623/93/43 de fecha 3 de noviembre de 1993, comunicada por Circular n° 35/93 y reiterada por Circular n° 33/95 y su modificativa n° 603/2000 de 29 de noviembre de 2000 comunicada por Circular n° 32/2000, que se entiende oportuno sistematizar y adecuar a la situación a que refieren los considerandos I) y II);

III) que, salvo casos excepcionales, el superintendente por razones de buen orden administrativo, no debe ejercer directamente la administración del servicio y de sus recursos;

IV) que se entiende que es necesario interrelacionar adecuadamente esa normativa que regula la competencia específica de magistrados, actuarios y secretarios en cuanto contempla la calidad de Jefe Administrativo del Actuario o Secretario de Tribunal, funcionarios sobre los que debe recaer toda la responsabilidad del buen cumplimiento del servicio, como directores de las oficinas y de sus recursos humanos y materiales, sin menoscabar la

autoridad de los involucrados, ni el control que debe ejercer el Magistrado de acuerdo con las citadas disposiciones que permanecen vigentes;

V) que los magistrados tienen a su cargo la superintendencia de sus oficinas, la que se hará efectiva sobre la Oficina Actuarial o Secretarías de Tribunal de Apelaciones, en caso de encontrarse anomalías;

VI) que la relación funcional con el personal debe canalizarse a través del Actuario o Secretario por razones conceptuales y de buen orden jerárquico y solamente en caso de comprobarse anomalías administrativas, el Juez deberá hacérselas notar al Sr./a Actuario o Secretario, reclamándosele en su caso los correctivos correspondientes. El alguacil, en tanto actúe como ejecutor de los mandatos del Juez (arts. 132, 133 y 136 de la Ley n° 15.750) así como los funcionarios en el desempeño efectivo de tareas de recepción de declaraciones y/o audiencias estarán directamente a la orden del Juez.

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Recordar a los Sres. Magistrados la plena vigencia de las disposiciones citadas en el Considerando II) de esta Acordada, las que por razones de sistematización se incluyen en la presente, que las sustituye.-

2°.- Hacerles saber que, en cumplimiento de esa normativa, en los casos que así lo ameriten, los Sres. Magistrados deberán, necesariamente, poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, por escrito fundado, los hechos que a su juicio configuren anomalías que se traduzcan en el mal funcionamiento de la Oficina Actuarial o Secretaría, a fin de que la Corporación adopte las medidas que, en el marco de la competencia de la Acordada n° 6995 de fecha 23 de diciembre de 1988, sean pertinentes.-

3°.- Sin ese requisito no podrá tramitarse ninguna gestión. Esto salvo que se configuren, aún presuntivamente, extremos de particular gravedad, que obstan a la previa comunicación por escrito, en cuyo caso esta comunicación deberá ser ratificada por escrito en plazo no mayor a 24 horas. Todo ello sin perjuicio de que en los casos que motivan esta Circular, esos hechos deberán también reflejarse en la calificación anual del Actuario o Secretario en cuestión. Una calificación con rango de excelencia será obstativa –durante su virtualidad- a cualquier solicitud de traslado de los funcionarios en cuestión, salvo causa superviniente debidamente invocada y justificada.-

4°.- En consecuencia, los Sres. Magistrados deberán ejercer, en forma efectiva, el poder-deber de superintendencia sobre las Oficinas Actuariales, en la forma definida por las disposiciones antes individualizadas, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la que pudiere corresponder a los Sres. Actuariales o Secretarios.-

5°.- Líbrese circular.-

ACORDADA 7590 - RÉGIMEN DE TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1ª INSTANCIA DE CANELONES DE 2º Y 3º TURNO Y DE LAS PIEDRAS DE 5º Y 6º TURNO -

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que las Acordadas nos. 7587 y 7588, crearon los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 6º Turno y de Canelones de 3er. Turno, declarándolos constituidos a partir del 21 de febrero del corriente, con las competencias determinadas en los arts. 3º in fine de la Acordada n° 7587 y 2º y 3º de la Acordada n° 7588, respectivamente;

II) que el art. 4º de la Acordada n° 7587 estableció el régimen de turnos para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5º y 6º Turnos, por períodos decenales o aproximadamente decenales;

III) que el art. 3º de la Acordada n° 7588 estableció el régimen de turnos para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Canelones de 2º y 3º Turnos en los casos a que refieren el art. 5º de la Ley n° 17.514 y el art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, en períodos decenales o aproximadamente decenales;

IV) que es necesario establecer el comienzo de dichos regímenes de turnos;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2º de la Constitución de la República y art. 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Los asuntos que se inicien de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º in fine de la Acordada n° 7587, serán atendidos por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 6º Turno desde el 21 de febrero de 2007 hasta el último día del corriente mes y año, continuando en forma alternada con el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 5º Turno, por períodos decenales o aproximadamente decenales.-

2°.- Los asuntos que se inicien en los casos a que se refiere el art. 3º de la Acordada n° 7588 serán atendidos por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones de 3er. Turno a partir de 21 de febrero de 2007 y hasta el último día del corriente mes y año, continuando en forma alternada con el Juzgado Letrado de Canelones de 2º Turno, por períodos decenales o aproximadamente decenales.-

3°.- En todo lo demás, se mantiene lo establecido por las respectivas Acordadas.-

4°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7591 - FIRMA LETRADA (art. 132 Ley n° 15.750) EN ACTUACIONES EN LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES Y ALGUACILATOS

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Acordada n° 7405 de 3 de noviembre de 2000 reglamentó el funcionamiento de la Sección Alguacilatos de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos;

II) que el art. 3° incluye entre sus cometidos: "...2) Ejecutar las diligencias previstas en el inc. 2 del art.132 de la Ley n° 15.750.-";

III) que la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos ha solicitado de la Corporación la formalización de su posición en cuanto a la obligatoriedad de la exigencia de Asistencia Letrada del peticionante y a la suscripción de la solicitud por este último;

IV) que se solicitó informe a División Jurídico Notarial que luce a fs. 313 y 314 que se comparte;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y art. 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Las diligencias solicitadas ante la Sección Alguacilatos de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, amparadas en el art. 132 de la Ley n° 15.750, resultan ser actos insertos en la actividad jurisdiccional y, basados en principios de certeza y seguridad jurídica, deberán ser presentadas suscritas por el interesado y acompañadas de firma letrada, con la salvedad de las normas que exceptúan esta última (art. 37 inc. 2 del CGP) y de aquéllas que refieren a la representación (arts. 38 a 44 del C.G.P).-

2°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7592 - MECANISMOS DE CONTROL PARA LIBERACIÓN DE ARRESTADOS CON FINES DE EXTRADICIÓN -

En Montevideo, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que es necesario establecer un mecanismo de control, de carácter general, a aplicar por las sedes con competencia en materia penal, que asegure la inmediata liberación de los arrestados preventivamente con fines de extradición, ante la eventualidad de que no se presente en forma la respectiva solicitud dentro de los plazos previstos en los Tratados aplicables;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2° de la Constitución de la República y lo establecido en el artículo 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el siguiente reglamento:

Artículo 1°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia competentes en materia penal instrumentarán todos los mecanismos prácticos de control que sean necesarios a los efectos de asegurar la inmediata y efectiva liberación de las personas que hubieren sido arrestadas preventivamente con fines de extradición cuando las normas aplicables ordenen la libertad al término del plazo máximo de detención preventiva o de su eventual prórroga, si no se hubieren presentado los respectivos pedidos de extradición en forma.-

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sede realizará las gestiones o actuaciones necesarias a efectos de determinar inequívocamente el momento de inicio del plazo del arresto preventivo, según las normas aplicables (por ejemplo, la fecha de detención; o como establece el Tratado de Extradición del MERCOSUR, la fecha de notificación de la detención al Estado parte requirente, etc.).-

Artículo 3°.- Inmediatamente después de acreditada la circunstancia referida en el artículo anterior en las actuaciones que se formen con motivo del arresto preventivo, se procederá a determinar por escrito el día y hora de vencimiento del plazo antes mencionado.-

Asimismo, se adosará a la carátula de las actuaciones o expediente un cartel destacado, con la fecha de inicio del cómputo y la fecha y hora del mencionado vencimiento, así como alguna de las siguientes expresiones "Libertad", "Cese Arresto Preventivo" u otra de sentido equivalente.-

Artículo 4°.- Hasta el fin del arresto preventivo la Oficina Actuaría ejercerá un control permanente y directo de las actuaciones, informando por escrito al Magistrado de su estado, con la periodicidad que el caso requiera y las circunstancias impongan.-

Artículo 5°.- Cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo máximo del arresto la Oficina Actuaría deberá poner el expediente al despacho, dando cuenta sobre la eventual presentación o no, del pedido formal de extradición.-

Artículo 6°.- En el caso de que el plazo referido en el artículo 1° venza en día inhábil, tanto el Magistrado como la Oficina Actuarial adoptarán las medidas necesarias y realizarán las coordinaciones imprescindibles a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma mencionada, de tal modo que por ejemplo y eventualmente, no obstante el receso, se logre acreditar fehacientemente la presentación o no en plazo del pedido formal de extradición ante la autoridad local que corresponda (generalmente, según distintos Tratados, ante la Cancillería) y de corresponder, se disponga el cese del arresto y se libren las comunicaciones necesarias al efecto.-

Artículo 7°.- La Oficina Actuarial llevará un Registro, de fácil compulsión, para verificar los vencimientos de los plazos respectivos, cuando sea necesario y las actuaciones no se encontraren en la Sede.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7593 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE ARTIGAS DE TERCER TURNO – Ver Acordadas 7614 y 7631

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

Que atento al aumento de asuntos iniciados y al actual volumen numérico de los mismos, esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales, en la jurisdicción del Juzgado Letrado de Artigas de 2° turno, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de 3er. Turno, el que se declarará constituido a partir del día veinte de abril de 2007, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° Turno y funcionará en la misma oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2007, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

3°.- Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Artigas de 2° y 3er. Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, correspondiéndole el primer período a 3er. Turno.-

4°.- A partir del 1° de enero de 2008 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas de 2° y 3er. Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente. El régimen de distribución de asuntos entre ambos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126, en lo pertinente.-

5°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° Turno permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por el Titular de 2° Turno.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese.-

ACORDADA n° 7594 - SUPRESIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS DE 1° TURNO -

En Montevideo, a los once días del mes de mayo de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que en la ciudad de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó, funcionan en una sola Oficina, dos turnos de Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en todas las materias;

II) que analizados los datos relativos a volumen de tareas, se detecta claramente que no resultan imprescindibles ambos turnos;

III) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias al respecto;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Suprímese el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros de 1er. turno a partir del 14 de mayo de 2007.-

2°.- Desde esa fecha funcionará en la Ciudad de Paso de los Toros un solo Juzgado, que se denominará **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros**, con competencia en todas las materias.-

3°.- Todos los asuntos tramitados en los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de la indicada ciudad de 1° y 2° turnos serán de competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros el que los asumirá, manteniéndose en todos los expedientes la numeración ya adjudicada, y será depositario de los actuales archivos.-

4°.- Comuníquese a la Asamblea General, Contaduría General de la Nación y Ministerio del Interior y líbrese circular.-

ACORDADA 7595 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE RIVERA DE QUINTO TURNO - Ver Acordada 7615

En Montevideo, a los once días del mes de mayo de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materias no penales en la ciudad de Rivera, departamento del mismo nombre, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en dicha jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 5° Turno, el que se declarará constituido a partir del 14 de mayo de 2007, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3° y 4° Turnos de dicho departamento y funcionará en la misma oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien, así como en el cumplimiento de exhortos y cometimientos que reciba, a partir de la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2007, con la excepción que se establece en el ordinal siguiente.-

3°.- Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Rivera de 3°, 4° y 5° Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

4°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rivera de 3°, 4° y 5° Turnos conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir del 1° de enero de 2008.-

El régimen de distribución de asuntos entre los tres turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907/86 y 7126/91 en lo pertinente.-

5°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3er. y 4° Turnos, permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147/92 serán ejercidas durante el año 2007 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7596 - Régimen de asignación aleatoria de turno a los expedientes que se remiten en alzada desde los Juzgados Letrados del Interior de la República en asuntos de Adolescentes Infractores, de familia del Código de la Niñez y Adolescencia y Violencia Doméstica, Ley n° 17.514,

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que por Acordada n° 7485 de 4 de junio de 2003 se estableció el régimen aleatorio de asignación de Turnos para expedientes que los Juzgados Letrados del Interior de la República remiten a la Capital en régimen de alzada, reglamentándose en la misma el procedimiento a seguir y la forma de remisión posterior de las actuaciones;

CONSIDERANDO:

I) que de acuerdo a sugerencias recibidas y que se comparten, se ha entendido pertinente por la Corporación, por motivos similares a los que fundaron la anterior, hacer extensivo este régimen de asignación aleatoria de turno a los expedientes que se remiten en alzada desde los Juzgados Letrados del Interior de la República en asuntos de adolescentes infractores, de familia del Código de la Niñez y Adolescencia y Violencia Doméstica, Ley n° 17.514.

Se entiende conveniente extender dicha solución a los asuntos de la misma naturaleza promovidos ante los Juzgados Letrados de Adolescentes -Acordada n° 7.520 en lo pertinente- y de Familia Especializados;

II) se declararán comprendidos en la presente Acordada: a) asuntos derivados de infracción a la ley penal por adolescentes infractores (arts. 65, 69 a 116 del CNA y en lo pertinente art.71 de la Ley n° 15.750); b) asuntos de urgencia en incumplimiento de los regímenes de visitas (arts. 40, 41,42 y 66 del CNA); c) asuntos que refieren a la competencia de los artículos 66, 117,118, 128, 129, 130,132 y 134 del CNA; d) acción de amparo (art. 195 del CNA); e) intervención en los casos de competencia asignada por el art. 189 del CNA; e) todos los derivados de la aplicación de la Ley n° 17.514 de Violencia Doméstica;

III) que la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos ha manifestado estar en condiciones de asumir estas funciones;

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- A partir del día 1° de junio de 2007 serán aplicables en su totalidad las disposiciones de la Acordada n° 7485 de 4 de junio de 2003, comunicada por Circular n° 40 de 5 de junio de 2003, a los expedientes de los asuntos reseñados en el numeral II) de la presente, cuando en ellos se interpongan por primera vez recursos sobre decisiones dictadas por los Juzgados Letrados de Adolescentes conforme Acordada n° 7.520 en lo pertinente, de Familia Especializados y del Interior de la República.-

2°.- En caso de haberse determinado el tribunal de alzada en asuntos anteriores relativos a una misma familia, se mantendrá la competencia de aquél para intervenir en todos los asuntos que se promuevan en el futuro respecto de la misma.-

3°.- Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente.-

4°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7597 - INSTALACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS – Ver Acordada 7611

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 141 de la Ley n° 18.046 creó, a partir del 1° de enero de 2007, un cargo de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior para la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado;

II) que el art. 372 de la Ley n° 16.320 establece que toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado;

III) que, en consecuencia, corresponde disponer la instalación del Juzgado Letrado creado por la ley citada y la transformación del Juzgado de Paz respectivo;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 141 de la Ley n° 18.046, el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 372 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Instalar, a partir del 1° de junio de 2007, el **Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos, departamento de Maldonado**, con competencia en todas las materias que corresponden de acuerdo con las normas legales aplicables.-

2°.- Su jurisdicción en el Departamento de Maldonado comprenderá los territorios de las actuales 2ª y 6ª Secciones Judiciales.-

3°.- Declarar que a partir de la fecha indicada en el artículo 1° y por imperio del art. 372 de la Ley n° 16.320, el actual Juzgado de Paz de la 2ª Sección Judicial de Maldonado se transforma en Juzgado de Paz Departamental de San Carlos.-

4°.- Mantiénesse la comunidad geográfica creada por la Acordada n° 7492, cuyo Titular único será el Juez de Paz Departamental de San Carlos.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.-

6°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

7°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7598 – ANOTACIONES DE MERITOS EN EL LEGAJOS DE LOS FUNCIONARIOS

En Montevideo, a los seis días del mes de junio de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

Los diferentes criterios adoptados por los Jerarcas de las oficinas judiciales en lo que refiere a la anotación de méritos en el legajo de los funcionarios de los escalafones II a VII y R;

CONSIDERANDO:

I) que los disímiles criterios adoptados inciden no solo en los aspectos de valoración y motivación de los funcionarios integrantes de los distintos escalafones, sino también en la posibilidad de plantear injusticias en instancias tales como el ascenso o los concursos;

II) que la Corporación entiende necesario reglamentar bajo qué condiciones procede la anotación de mérito en el legajo de los funcionarios judiciales de los escalafones referidos;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Los Jerarcas de las oficinas judiciales propondrán la anotación como mérito en los legajos de los funcionarios de los escalafones II a VII y R sólo en aquellos casos en que las tareas realizadas no sean las comprendidas en la naturaleza del cargo que ocupen y además impliquen una dedicación que exceda los deberes inherentes al mismo, no estando comprendido en tal concepto el exceso de trabajo.-

2°.- Los Sres. Jerarcas remitirán la respectiva solicitud con exposición clara de los fundamentos a la Dirección General de los Servicios Administrativos la cual, una vez efectuada la valoración con los criterios expuestos, dispondrá que la División Recursos Humanos proceda a la anotación en el respectivo legajo y comunicará a la sede a los efectos de la anotación en el legajo a su cargo.-

3°.- Deróganse las normas que se opongan a la presente.-

4°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7599 – Prórroga de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno mencionados en Acordada 7570.-

En Montevideo, a los ocho días del mes de junio de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig -Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que la Acordada n° 7570 de 9 de agosto de 2006 creó los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno en las ciudades de Bella Unión, Chuy, Dolores, Río Branco y Young;

II) que dicha Acordada estableció que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno creados actuarían exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con la excepción establecida en el artículo 3°;

III) que por Acordada n° 7586 se dispuso que desde el 21 de febrero y hasta el 30 de junio de 2007 la competencia asignada por el art. 3° de la Acordada n° 7570, con la excepción allí dispuesta, fuera de cargo exclusivo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno mencionados;

IV) que, por razones de mejor servicio, se considera necesario prorrogar el régimen de competencia única a que se alude;

ATENTO

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Disponer que hasta el 31 de diciembre de 2007 la competencia asignada por el art. 3° de la Acordada n° 7570 de 9 de agosto de 2006, con la excepción allí dispuesta, será de cargo exclusivo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Segundo Turno mencionados.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA n° 7600 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO – Ver Acordadas 7616 y 7633.

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

Que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo, debido al número de asuntos iniciados en la materia y a la complejidad de los mismos, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2° de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno, el que se declarará constituido a partir del día 16 de julio de 2007, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo de 1° y 2° Turnos y funcionará en la misma oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2007.-

3°.- A partir del 1° de enero de 2008 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1°, 2° y 3er. Turnos conocerán en todos los asuntos que les competan, de acuerdo al régimen de distribución establecido por la Acordada n° 7118, de 18 de noviembre de 1991, concordantes y complementarias.-

4°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por el Magistrado que actualmente las detenta.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.-

6°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

7°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7601 - PRORROGA COMPETENCIA JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE TREINTA Y TRES DE TERCER TURNO – Ver Acordada 7571

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig – Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2° de la Acordada n° 7571, de 11 de agosto de 2006, estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de Tercer Turno actuaría exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que la Acordada n° 7585, de 9 de febrero de 2007, por las razones allí expuestas determinó prorrogar la competencia exclusiva referida en el numeral anterior hasta el día 30 de Junio del corriente año 2007;

III) que las señoras Magistradas Titulares de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° y 3° Turnos de Treinta y Tres, han presentado una nota solicitando se disponga la prórroga del régimen aludido, atento a la sobrecarga de asuntos que aún soporta la Sede de 2° Turno;

IV) que División Servicios Inspectivos ha aconsejado acceder a la referida prórroga;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1°.- Disponer que desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2007 la competencia asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7571, de 11 de agosto de 2006, será de cargo exclusivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de Tercer Turno.-

2°.- En todo lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en las Acordadas Nos. 7571 de 11 de agosto de 2006 y 7585 de 9 de febrero de 2007.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7603 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO -

En Montevideo, a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTAS:

estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 4ª sección judicial de Salto (Biassini);

CONSIDERANDO:

I) que de lo informado por la División Servicios Inspectivos surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 4ª. sección judicial de Salto;

II) los datos estadísticos evaluados y la ubicación del Juzgado con asiento en Biassini con todos los servicios públicos esenciales, al que se accede con buena locomoción y habiéndose registrado un aumento de pobladores en la sección y por ende un aumento de construcciones, indican que corresponde el aumento de categoría de la sede;

III) que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar la categoría de los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorgan el artículo 526 ord. 2 de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el artículo 371 de la Ley n° 16.320 del 1° de noviembre de 1992;

ATENTO: a las pautas reseñadas, al informe mencionado y a las disposiciones legales consignadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1°.- Elevar a partir del veinte de agosto del año dos mil siete al **Juzgado de Paz de la 4° Sección Judicial del Departamento de Salto** de su actual situación de Juzgado de Paz de Segunda Categoría a **Juzgado de Paz de Primera Categoría.-**

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7604 – REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS AL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DEL MERCOSUR

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que se considera conveniente reglamentar el procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur en el marco del Protocolo de Olivos -cap. III "Opiniones Consultivas"- y de la decisión n° 37/03 de 15 de diciembre de 2003 del Consejo del Mercado Común, por la cual se aprobó el Reglamento del Protocolo de Olivos, arts. 2 a 13;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:

1°.- Si en una causa en trámite ante cualquier órgano del Poder Judicial se suscitare una duda acerca de la validez o interpretación jurídica de la siguiente normativa del Mercosur: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC), las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), dicho órgano podrá requerir una opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (TPR) (arts. 3 y 4 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos).-

2°.- A tales efectos, el órgano del Poder Judicial en cuya jurisdicción resida el conflicto, deberá elevar a la Suprema Corte de Justicia la solicitud de opinión consultiva.-

La solicitud deberá realizarse por escrito, formulándose en términos precisos la cuestión respecto de la cual se realiza la consulta de interpretación jurídica de la normativa del Mercosur y las razones que la motivan, indicando concretamente la normativa a interpretar e incluyendo una precisa reseña de las cuestiones de hecho planteadas.-

Deberá acompañarse -si correspondiere- toda la documentación y antecedentes que puedan contribuir a su dilucidación, o en su caso testimonio de los mismos (art. 5 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos).-

3°.- La Suprema Corte de Justicia deberá verificar que en el caso se configuren los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Que las opiniones consultivas solicitadas refieran exclusivamente a la interpretación o validez jurídica de la normativa citada en forma taxativa.-

b) Que las opiniones consultivas que se soliciten estén vinculadas con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial.-

c) Que la opinión consultiva que se solicite verse sobre normativa cuya interpretación o validez no fuera manifiestamente clara.-

d) Que el tema objeto de la consulta no haya sido materia de una previa opinión consultiva, en cuyo caso se agregará testimonio de ésta y se devolverá a la sede judicial de origen con noticia de las partes.-

4°.- En caso de cumplir con los requisitos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia remitirá directamente al Tribunal Permanente de Revisión (TPR) las solicitudes de opiniones consultivas, adjuntando todos los antecedentes y documentación correspondientes (o en su caso su testimonio o copia fotostática), el que se expedirá por escrito y dispondrá para ello de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de la opinión consultiva (art. 7 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 b del citado Reglamento.-

5°.- Las decisiones del TPR emitidas en la solicitud de opiniones consultivas objeto de la presente Acordada serán comunicadas directamente a la Suprema Corte de Justicia (sin perjuicio de las notificaciones a los Estados Partes dispuestas por el art. 10 nal. 2 del Reglamento del Protocolo de Olivos aprobado por Decisión del CMC n° 37/03), la que las comunicará a su vez a los órganos del Poder Judicial que las hubieren requerido.-

6°.- Efectos de la opinión consultiva:

La opinión consultiva emitida por el TPR será referida exclusivamente a la validez o a la interpretación jurídica de la normativa del Mercosur mencionada a texto expreso y no tendrá carácter vinculante ni obligatorio (art. 11 de la decisión del CMC n° 37/03), y ello en tanto tales opiniones no pueden afectar en absoluto el derecho interno ni las potestades del Poder Judicial.-

7°.- A todos los efectos, incluso los previstos en el art. 3°, en la Suprema Corte de Justicia se llevará un registro al que se incorporarán los textos de las consultas evacuadas por el TPR, antes de su remisión al tribunal de origen.-

8°.- Una vez evacuada la consulta por el TPR, la Suprema Corte de Justicia la remitirá al tribunal de origen a efectos de que éste continúe con los procedimientos.-

9°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7605 – CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO AGREGADOS A LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN MATERIA CONCURSAL.-

En Montevideo, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTO:

el planteamiento realizado en expediente Fa. 394/2007 de los Servicios Administrativos;

CONSIDERANDO:

I) que se dio intervención a la Comisión Asesora en materia Civil y Concursal;

II) que la Comisión entendió que la situación referida al importante espacio que ocupa la gran cantidad de libros de comercio agregados a los expedientes archivados en materia concursal es similar en todos los Juzgados Letrados que actualmente son depositarios de dichos archivos;

III) que resulta necesario solucionar los problemas de infraestructura de las sedes judiciales involucradas, sin afectar los derechos de los interesados en los archivos referidos;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE :

1°.- Transcurridos 20 años desde el archivo del expediente en materia concursal con libros de comercio agregados, el Juzgado Letrado depositario de dicho archivo podrá intimar en el domicilio constituido en autos el retiro de los libros de comercio en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de procederse a su destrucción.-

2°.- Vencido el plazo sin que se solicitare el retiro de los libros de comercio caducará la obligación de custodia y conservación de los mismos, y la Oficina Actuarial procederá a su destrucción y reciclaje conforme a lo establecido por Acordada n° 7329 y Circular n° 40/2003 de la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7606 - REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y EL FUTURO RÉGIMEN APLICABLE A LOS ASUNTOS A QUE REFIERE EL ART. 341 DE LA LEY N° 18.172 (Conflictos laborales en que una parte es la Administración Central) - Ver Acordadas 7607 y 7608

En Montevideo, a los diez días del mes de setiembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo – Presidente Interino -, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que esta Corporación debe proceder a reglamentar la redistribución de expedientes y el futuro régimen aplicable a los asuntos a que refiere el art. 341 de la Ley n° 18.172, en su remisión al art. 106 de la Ley n° 12.803;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 341 de la Ley n° 18.172;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- En Montevideo, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo de 1° a 14° Turnos remitirán a los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 1° a 3° Turnos y a los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1° a 38° Turnos todos los asuntos a que refiere el art. 341 de la Ley n° 18.172.-

En el Interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia, remitirán, a su vez, a los Juzgados de Paz Departamentales de la ciudad donde tienen su asiento, los expedientes en que se tramiten las pretensiones a que refiere el apartado anterior.-

Una vez redistribuido el expediente, el Juzgado al que se adjudique asumirá competencia notificándose personalmente a los interesados.-

2°.- A los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se tomará en cuenta el monto del asunto, el que determinará el Juzgado que asumirá competencia. Entiéndese por monto del asunto, el importe reclamado y sus accesorios si hubieren sido estimados en la demanda.-

3°.- Determinada la competencia de conformidad con la norma anterior, se distribuirán los expedientes de la siguiente forma:

En Montevideo: Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (O.R.D.A.), los expedientes a que refiere la disposición legal citada, quien los distribuirá según un régimen aleatorio entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo y entre los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de acuerdo al monto respectivo (art. 2° de la presente). Los Juzgados remitentes confeccionarán cuantos paquetes sean necesarios, discriminando si los mismos corresponden, por su monto, a Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo o Juzgados de Paz Departamentales de la Capital según el criterio a que alude el artículo anterior, acompañando al comienzo de cada uno un listado completo de los expedientes que contiene, en duplicado, a fin de que el original permanezca en la ORDA y su copia con el respectivo recibo, la conserve la sede remitente.-

En el Interior de la República: Los Juzgados Letrados de Primera Instancia remitirán los expedientes a que refiere el art. 341 de la Ley n° 18.172 al o a los Juzgados de Paz Departamentales de su jurisdicción. En caso de funcionar allí más de un turno de Paz Departamental, se aplicará el régimen de turnos con que actualmente funcionan, tomando en cuenta día y mes de iniciación del respectivo procedimiento. A estos fines, a cada Juzgado receptor se le enviarán cuantos paquetes fueren menester, acompañados de un listado completo de su contenido y en duplicado, quedando el original en poder del Juzgado que recibe el envío y la copia con el respectivo recibo la conservará la sede remitente.-

4°.- Para los nuevos asuntos, en Montevideo se aplicará el régimen aleatorio vigente y para el Interior se estará a la planilla de turnos a confeccionarse para aquellas ciudades donde exista más de un Juzgado de Paz Departamental, tomando como criterio la distribución competencial actual en la materia laboral, quedando vigentes todas las normas al respecto y que no hayan sido modificadas por la presente.-

5°.- No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia (art. 209 CGP).-

6°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados permanecerán en su oficina de origen como depositaria transitoria. Si fuere necesario proseguir el trámite, la Oficina depositaria, a petición escrita del interesado, los remitirá a quién corresponda de acuerdo al sistema establecido en esta Acordada. La Oficina Actuarial de los Juzgados depositarios expedirá los certificados y testimonios que soliciten los interesados, así como también procederá, en caso necesario, al libramiento de los Oficios para la mera comunicación de lo que se hubiere dispuesto en los respectivos autos.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, así como para la confección de las respectivas planillas de turnos en los casos pertinentes.

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

9°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7607- Ver Acordada 7606

En Montevideo, a los doce días del mes de setiembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo – Presidente Interino -, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que en mérito a lo dispuesto por el artículo 341 de la Ley n° 18.172, la Corporación dictó con fecha 10 de setiembre de 2007, la Acordada n° 7606 que reguló el régimen de distribución de los asuntos a que refiere dicha norma legal, entre las distintas sedes competentes al respecto;

II) que se plantean dificultades de orden informático que exigen la toma de decisiones a fin de una inmediata puesta en funcionamiento del citado régimen;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Déjase en suspenso hasta nueva resolución lo dispuesto por el artículo 2° de la Acordada n° 7606 y en consecuencia, todos los asuntos que deban adjudicárseles a los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo, serán distribuidos por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) entre los tres turnos existentes en forma aleatoria.-

2°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7608 – SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS EXPEDIENTES EN QUE LAS SEDES LABORALES HAN DEJADO DE SER COMPETENTES (Art. 341 ley 18.172) Ver Acordada 7606 y 7607

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig –Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que por Acordada n° 7606 de fecha diez de setiembre del año en curso la Corporación procedió a reglamentar la redistribución de expedientes y el futuro régimen aplicable a los asuntos a que refiere el art. 341 de la Ley n° 18.172 de 31 de agosto del 2007; resultando conveniente establecer su incidencia en la forma de cómputo de los plazos procesales en curso en los expedientes en que las sedes laborales han dejado de ser competentes;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 17.250 de 24 de junio de 1985 y 341 de la Ley n° 18.172 de 31 de agosto del 2007 y 98 de la Ley n° 15.982 de 18 de octubre de 1988;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.- Declárase que los plazos procesales en curso en los expedientes objeto de redistribución han quedado suspendidos desde el día 8 de setiembre del 2007 y hasta la fecha en que las partes hubieran sido o sean notificadas personalmente de la resolución por la que el Juzgado al que se haya adjudicado o se adjudique competencia la asumiere.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7609 – RADIO DE NOTIFICACIONES DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO PENAL

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig –Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

Que atento a las dificultades suscitadas para la notificación con la brevedad que la materia penal exige a los defensores particulares en toda la ciudad de Montevideo, resulta conveniente proceder al establecimiento del radio correspondiente a los Tribunales de Apelaciones en lo Penal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el art. 239 inc. 2° de la Constitución de la República y el art. 55 núm. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Los Defensores particulares que presenten recursos para ser elevados a los Tribunales de Apelaciones en lo Penal deberán constituir domicilio dentro del radio que estará delimitado:

Al Este: Bulevar Artigas desde su inicio en las Ramblas Presidente Wilson y Mahatma Gandhi en su recorrido de Sur a Norte.-

Al Norte: Se continúa por Bulevar Artigas en su recorrido Este-Oeste hasta su finalización e intersección con la calle Uruguayana donde comienzan los accesos a las rutas nacionales números 1 y 5. Por la calle Uruguayana tramo hasta la calle Maturana.-

Al Sur Oeste: Recorrido por la calle Maturana continuando con una línea imaginaria que termina en la calle San Carlos y por ésta hasta la Rambla Baltasar Brum.-

Al Oeste y Sur: Desde la Rambla Baltasar Brum bordeando el Río de la Plata hasta la Rambla Presidente Wilson en su intersección con Bulevar Artigas.-

Las calles límites del radio establecido comprenden ambas aceras.-

2º.- Las notificaciones a domicilio dentro del citado radio se diligenciarán por funcionarios de dichos Tribunales.-

3º.- Los tribunales que deban elevar autos a conocimiento de los Tribunales de Apelaciones Penales controlarán el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero, a cuyos efectos la Oficina Actuarial deberá asentar la constancia respectiva, previo al decreto de elevación.-

4º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7610 – MONTOS DE INGRESOS DE QUIENES REQUIERAN LA ATENCIÓN POR PARTE DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig –Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

Que por resolución de 17 de agosto de 2007 la Dirección Nacional de la Defensa Pública interpretó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley n° 17.856 las referencias al salario mínimo nacional han de entenderse serlo a la Base de Prestaciones y Contribuciones;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

RESUELVE:

1º.- Aprobar la Resolución de la Dirección Nacional de la Defensa Pública, y a tales efectos interpretase que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la Ley n° 17.856, las referencias al salario mínimo nacional contenidas en la Acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001 han de entenderse serlo a la Base de Prestaciones y Contribuciones.-

2º.- Para determinar si un requirente del servicio, cualquiera sea su estado civil, puede ser atendido por una Defensoría Pública, deberá estarse exclusivamente a que el mismo carezca de bienes de fortuna y que sus ingresos mensuales no superen los parámetros establecidos en los artículos 1 y 2 de la Acordada n° 7414, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 de la misma.-

3º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7611 - JURISDICCIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS – Ver Acordada 7597

En Montevideo, a los tres días del mes de octubre del año dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig –Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que la Acordada n° 7597 de 28 mayo del corriente año dispuso la instalación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos, departamento de Maldonado;

II) que la referida Acordada fijó como jurisdicción del citado Juzgado los territorios de las actuales 2ª y 6ª Secciones Judiciales;

III) que para una mejor racionalización del servicio de justicia dentro del departamento de Maldonado resulta aconsejable incluir en la Jurisdicción del Juzgado indicado, el territorio de la actual 4ª Sección Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

- 1°.-** Modificase el art. 2° de la Acordada n° 7597, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Su jurisdicción en el Departamento de Maldonado comprenderá los territorios de las actuales 2ª, 4ª y 6ª Secciones Judiciales.*
- 2°.-** La modificación establecida en el artículo anterior entrará en vigencia a partir del 10 de octubre de 2007.-
- 3°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-
- 4°.-** Comuníquese.-

ACORDADA 7612 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES DE 3° TURNO Ver Acordada 7588

En Montevideo, a los tres días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2° de la Acordada n° 7588 de 9 de febrero de 2007 estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones de 3er. turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia Civil, Familia, Laboral y Contencioso Administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2007, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que los Magistrados titulares de la Sede han solicitado prórroga del plazo establecido para la competencia exclusiva acompañando un relevamiento de datos estadísticos del que resulta con claridad la necesidad de la misma;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- Disponer que desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2008** la competencia asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7588, de 9 de febrero de 2007, será de cargo exclusivo del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones Tercer Turno.-**
- 2°.-** En todo lo que no se haya modificado en la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada 7588 de 9 de febrero de 2007.-
- 3°.-** Comuníquese.-

ACORDADA 7613 - ASISTENCIA LETRADA EN AUDIENCIAS EN LA COMPETENCIA DE URGENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que por Circular n° 52/2006 de 20 de junio de 2006 la Suprema Corte de Justicia difundió su criterio acerca de la preceptividad de la asistencia letrada a los padres o responsables de niños y adolescentes en la competencia de urgencia prevista por el art. 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, compartiendo en la oportunidad el del Director de la Defensoría de Oficio de Familia en cuanto a que: *"...los padres o responsables del niño o adolescente no son partes en el proceso, cuyo único objeto y como una especie de medida cautelar es la protección de los derechos de estos últimos. Por tal motivo los padres, tutores o responsables comparecen en calidad de representantes legales de los niños y adolescentes y no puede existir en dicho procedimiento de urgencia una contienda entre los derechos de ambos que amerite asistencia letrada por intermedio de la Defensa Pública a todos ellos. Y tanto es así que los únicos derechos que serán tenidos en cuenta en dicho procedimiento son los de los niños y adolescentes. La asistencia letrada para la comparecencia en audiencia por parte de los padres, tutores o responsables en forma preceptiva no es procedente, y menos aún es procedente la asignación de un Defensor de Oficio a esas personas en la persona de un Defensor del Estado.-..."*;

CONSIDERANDO:

que cuestiones de hecho y planteos supervenientes que han permitido examinar una casuística casi inagotable, e incluso sentencias de Tribunales de Apelaciones competentes en la materia, han determinado que la Corporación retome el estudio de situaciones como la presente, por referirse a una temática socialmente trascendente y aun por encima de análisis estrictamente jurídicos vinculados por la competencia de urgencia a la que refiere el art. 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el criterio que se difundió por la circular n° 52/2006 de 20 de junio de 2006 y adoptar de aquí en más, el que se dirá en la presente.-

2°.- En los casos en que el Magistrado interviniente estimare que los derechos de los citados y/o conducidos a audiencias en los Juzgados competentes en la materia, por imperio de las disposiciones del art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, en alguna medida se verían afectados por lo que se debata o decida en esas audiencias o instancias posteriores, deberán comparecer con asistencia letrada ya sea ésta particular o Pública. Tal circunstancia deberá hacerse constar en la citación u orden de conducción pertinente.-

3°.- Como consecuencia de lo que se dispone, los letrados patrocinantes en el caso deberán tener acceso a las actuaciones, siempre que no se hayan dispuesto medida o medidas reservadas que no deban ser publicitadas.-

4°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7614 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE ARTIGAS DE TERCER TURNO - Ver Acordada 7593

En Montevideo, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2° de la Acordada n° 7593 de 18 de abril de 2007 estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de Tercer Turno actuaría exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2007, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que el volumen de trabajo que aún soporta el Juzgado Letrado de Artigas de 2° Turno merita prorrogar el referido régimen de competencia exclusiva;

III) que División Servicios Inspectivos ha informado favorablemente al respecto;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2008 la competencia asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7593 de 18 de abril de 2007 será de cargo exclusivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de Tercer Turno.-

2°.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7615 - PRORROGA DE COMPETENCIA JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE RIVERA DE QUINTO TURNO – Ver Acordada 7595

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2° de la Acordada n° 7595 de 11 de mayo de 2007 estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 5° Turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de Diciembre de 2007, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que el volumen de trabajo que aún soportan los Juzgados Letrados de Rivera de 3° y 4° Turnos amerita prorrogar el referido régimen de competencia exclusiva;

III) que División Servicios Inspectivos ha informado favorablemente al respecto;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2008 la competencia asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7595 de 11 de mayo de 2007 será de cargo exclusivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de Quinto Turno.-

2°.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7616 - PRORROGA DE COMPETENCIA JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 3er. TURNO – Ver Acordada 7600**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 2º de la Acordada nº 7600 de 3 de julio de 2007 dispuso la creación del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno, así como que el Juzgado creado actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2007;

II) que por Acordada nº 7607 se dispuso dejar en suspenso dicha exclusividad hasta nueva resolución;

III) que el volumen de trabajo que aún soportan los Juzgados Letrados similares de 1º y 2º Turnos y razones de mejor servicio aconsejan volver al régimen establecido en la Acordada de su creación nº 7600;

IV) que atento a que los Juzgados Letrados de Trabajo han remitido la casi totalidad de los expedientes a que refiere el art. 341 de la Ley nº 18.172, los mismos se incluirán en la competencia exclusiva;

V) que División Servicios Inspectivos ha informado favorablemente al respecto;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Dejar sin efecto la Acordada nº 7607 de fecha 12 de setiembre de 2007.-

2º.- Disponer que desde el 1º de enero hasta el 30 de Junio de 2008 las competencias asignadas por el art. 2º de la Acordada nº 7600 de 27 de Junio de 2007 y art. 341 de la Ley nº 18.172 serán de cargo exclusivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno.-

3º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.
